



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3650/2011/57/CFC13

Registro nro. :

///la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por la Secretaría de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 41/47 de la presente causa nro. CFP 3650/2011/57/CFC13 del registro de esta Sala, caratulada: "**GARBAGNOLI, Eleonora s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en fecha 22 de noviembre de 2018 resolvió: "**CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 13/15 de este incidente en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación" (fs. 39).

II. Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el doctor Agustín Luis Biancardi en representación de la querella (Unidad de Información Financiera) a fs. 41/47 vta., concedido a fs. 51/51 vta. y mantenido en esta instancia a fs. 55.

III. El representante de la querella encuadró sus agravios según lo normado en los incs. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N.

Luego de reseñar los antecedentes relevantes de la causa, sostuvo que la Cámara de Apelaciones no dio tratamiento a ninguno los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, limitándose a confirmar la decisión cuestionada sin mayores fundamentos, extremo violatorio de la garantía constitucional de debido proceso.

Agregó también que el *a quo*, al momento de resolver, postuló que la señora Eleonora Garbagnoli fue procesada por haber adquirido el automotor marca Peugeot, dominio HBH-585, con dinero proveniente de



actividad ilícita, cuyo valor no superaba el monto de \$300.000, previsto en el art. 303 del C.P.

Al respecto, el recurrente señaló que tal afirmación resultaba contradictoria pues el art. 303, del C.P. no prevé la adquisición como acción penalmente relevante, lo que debió haber motivado el desarrollo de una mínima fundamentación a efectos de explicar cuál era el encuadre legal asumido para sostener válidamente el cómputo de prescripción practicado.

Concluyó que, en estos términos, la decisión de la Cámara no constituía una derivación razonada del derecho en relación con los elementos probados del caso.

Sentado lo expuesto, la parte querellante procedió a exponer los argumentos jurídicos que a su entender no fueron sopesados ni analizados en la decisión.

Explicó, que en autos se le endilgó a Eleonora Garbagnoli haber adquirido en octubre de 2009 un rodado marca Peugeot, dominio HBH-585, con dinero originado en actividades ilícitas, acción que fue subsumida en la de administrar bienes provenientes de tales actividades expresamente prevista en el art. 303 del C.P.

Concretamente, aquel bien habría sido adquirido con dinero proveniente de la actividad desarrollada por la pareja de la aquí imputada, Héctor Alberto Rima, condenado por narcotráfico.

Señaló que, en su opinión, la incorporación del rodado en su patrimonio no podía ser encuadrada estrictamente en aquel verbo típico sino eventualmente en el de "*transferir*" o "*poner en circulación*" pero que, sin embargo, el magistrado había considerado que se trataba de un caso de administración sin que ello hubiera sido cuestionado por las partes.

Observó que, desde esta hipótesis, habiéndosele imputado el acto de administración, el comportamiento penalmente relevante no podía estar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3650/2011/57/CFC13

solamente dado por el hecho aislado de incorporar el rodado a su patrimonio, debiendo comprender acciones vinculadas a su gestión cotidiana, extremo que permitía postular el tratamiento del ilícito como delito continuado.

A su entender, tal contradicción, que permite calificar la decisión como arbitraria, incidió decisivamente en el modo en que se computó la prescripción de la acción penal, promoviendo irrazonablemente la salida desincriminatoria.

El recurrente estimó que, de considerar el injusto penal con base en la administración, la conducta se desarrolló y configuró durante todo el período de tiempo en que la acusada tuvo bajo su órbita de custodia el bien en cuestión.

Por otra parte, sostuvo que la arbitrariedad también se verificaba en las afirmaciones conjeturales e hipotéticas con las que el juez de grado pretendía sustentar la falta de dolo en la acción reprochada.

Explicó que el hecho de que la acusada no se hubiera desprendido rápidamente del bien no podía ser interpretado a su favor como falta de voluntad o conocimiento respecto de la ilicitud de su accionar, máxime si tal afirmación no se acompañaba de un mínimo desarrollo.

En similares términos, descalificó la argumentación que pretendió invalidar aquella postulada por la Unidad de Información Financiera, en orden al momento de consumación y el carácter continuado del delito de lavado de activos, por carecer de un serio análisis técnico de la cuestión, desarrollando su punto vista sobre el punto.

En función de tales consideraciones, reclamó que se hiciera lugar al recurso casatorio y se revocara el sobreseimiento dispuesto en razón de la prescripción de la acción penal.

Formuló reserva del caso federal.

IV. En la etapa procesal prevista por el artículo 465, cuarto párrafo y, 466 del Código



Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor fiscal ante la Cámara, Doctor Mario A. Villar, quien entendió que debía declararse admisible y hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante (cfr. fs. 57/60 vta.).

Señaló que *"...de la propia descripción del tipo penal se advierte que el delito puede consumarse mediante una acción o varias acciones típicas que tendrán relevancia jurídica en diferentes momentos, sin que ello implique que una de ellas tenga preeminencia sobre las otras. Conforme se desprende de la lectura del incidente se advierte que se trató de una operación de conservación y luego de transferencia de titularidad del capital generado a partir de actividad ilícita de la pareja de GARBAGNOLI que se enmarcó dentro de un `...proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad..."* (fs. 58 vta.).

Con base en tales consideraciones estimó que la decisión de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional no dio razones para descartar la interpretación sostenida por la parte querellante a pesar del tipo penal que le fue imputado a Garbagnoli.

A su turno, la Defensa Oficial solicitó se declarara mal concedido el recurso de casación y propuso, subsidiariamente, su rechazo. Formuló reserva de caso federal (cfr. fs. 61/66 vta.).

V. Al momento de la audiencia del art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó debida constancia a fs. 73, la parte querellante reiteró los argumentos expuestos en su recurso.

Señaló, de conformidad con lo prescripto en el art. 303 del C.P., que la conducta de lavado de activos abarca no solo la mera adquisición de bienes con fondos provenientes de actividades ilícitas sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3650/2011/57/CFC13

también los actos de administración llevados a cabo sobre tales objetos.

Destacó, entre tales acciones, que la aquí imputada al incorporar a su patrimonio el automotor procedió a otorgar una cedula azul a favor de su marido Héctor Alberto Rima, quien había sido condenado por hechos de narcotráfico.

Agregó que la interpretación confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones implicó dejar fuera del análisis de la figura legal la subrogación de bienes en materia de lavado de activos, en contra de lo previsto por los tratados internacionales en la materia.

Finalmente, enfatizó que en el presente caso el agravio no redundaba en la calificación legal adoptada por el *a quo* sino en su análisis al momento de computar la prescripción.

VI. Superada la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentran legitimado para impugnarla (art. 460 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. En el caso, tal como postuló el recurrente, la decisión cuestionada no da tratamiento



a los agravios expuestos en la impugnación y, en consecuencia, se verifica arbitraria.

En efecto, la escueta decisión de la Alzada se limitó a considerar que: *"...durante la sustanciación del proceso Garbagnoli fue procesada por haber adquirido -y no administrado, como sostuvo la recurrente- un vehículo con dinero proveniente de actividades ilícitas, calificándose entonces su conducta, en razón del monto involucrado, como incurso en la previsión del artículo 303, 4to párrafo del Código Penal.*

Habiendo transcurrido el máximo de la pena previsto para el hecho imputado desde su comisión - octubre de 2009- hasta el llamado a prestar declaración indagatoria -dispuesto el 16 de marzo de 2016-, sin que se hayan verificado otras causales de suspensión o interrupción del plazo de prescripción en dicho período, corresponde homologar la decisión adoptada en la anterior instancia" (fs. 39).

Así, cierto es que el a quo no se hizo cargo de los argumentos expuestos por el apelante en torno al encuadre legal, el momento consumativo y el cómputo que como consecuencia de ello debía practicarse en relación con la prescripción de la acción penal.

Sobre el punto, la parte querellante expresamente señaló que la descripción de la conducta enrostrada vinculada a la adquisición del automotor debía de interpretarse asociada a la de *"transferir"* o bien *"poner en circulación en el mercado"* previstas en el art. 303 del C.P.

Aun así, desarrolló su argumentación con base en el verbo *"administrar"* contemplado en la figura legal, en tanto aquel elemento del tipo fue el expresamente acogido por el Juzgador para evaluar la relevancia de la conducta enrostrada.

Partiendo de tal hipótesis, indicó los motivos por los cuales estimaba que reducir el análisis de la acción de administrar al acto de adquisición del bien obtenido con fondos provenientes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3650/2011/57/CFC13

de actividades ilícitas, tal como lo hiciera el juez de grado, suponía caer en una evidente y palmaria contradicción con el significado de aquel término.

Justamente, postuló que ante tal panorama el magistrado, coherentemente con el encuadre asumido, debió ampliar el examen de la cuestión a las conductas vinculadas con el uso y conservación del rodado, que resultan propias de la administración de un bien.

Estas críticas fueron abiertamente ignoradas para la resolución del recurso de apelación pese a constituir uno de los argumentos centrales de aquel remedio que a todas luces podía resultar dirimente para la ajustada definición de la cuestión controvertida.

Ello así, pues, si bien los jueces de cámara no están obligados a dar tratamiento pormenorizado a todos los argumentos que eventualmente presente el apelante, con base en la doctrina de la arbitrariedad, deben dar las razones por las cuales no lo hacen, máxime cuando tales consideraciones pueden ser aptas para variar el tenor de la decisión.

En efecto, sostiene la Corte Suprema de Justicia que *"...es descalificable -con base en la mencionada doctrina- la sentencia que omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por el recurrente..."* (CSJN, autos "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ recurso directo", rta. 26-02-19).

III. En estas condiciones, sin que lo aquí expuesto implique emitir opinión sobre el fondo del asunto, propicio hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte querellante; anular la decisión dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; devolver las actuaciones a efectos de que el citado tribunal dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas y; tener presente la reserva de caso federal formulada por la Defensa Oficial (art. 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).



Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En primer lugar cabe recordar que en una primera oportunidad la imputada Eleonora Garbagnoli resultó procesada por el delito previsto y reprimido por el art. 278, inc. 1° (según ley 25.246, B.O.: 10/05/00) - cfr. fs. 13-.

Posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2018, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad confirmó parcialmente dicha resolución, oportunidad en la que modificó el encuadre legal al art. 303, inc.4° C.P. (según ley 26.683, B.O.: 21/06/11), por aplicación de la ley penal más benigna y toda vez que el monto objeto de lavado resultaba menor a \$300.000 -conforme requiere la figura básica del art. 303, inc. 1° C.P...-.

En consecuencia, el *a quo* ordenó reenviar las actuaciones al juez de primera instancia para evaluar la vigencia de la acción penal, habida cuenta que la nueva figura penal endilgada a la nombrada Garbagnoli prevé una pena máxima de 3 años de prisión, (cfr. fs. 1/5).

Recibida la causa, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°11 resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción y sobreseer a Eleonor Garbagnoli (arts. 334 y 336, inc .1° C.P.P.N.)(cfr. fs. 13/15). Para así decidir, afirmó que la maniobra imputada a Garbagnoli, consistente en la adquisición del rodado marca Peugeot 307 (dominio HBH-585), tuvo lugar el 8 de octubre de 2009 y que el único acto interruptivo del curso de la acción penal sucedió el 16 de marzo de 2016 -citación a prestar declaración indagatoria-.

Dicha resolución fue luego apelada por la parte querellante, Unidad de Información Financiera, (cfr. fs. 16/21) y homologada por el tribunal *a quo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3650/2011/57/CFC13

(fs. 39), lo que motivó la presente instancia casatoria.

El recurrente sostuvo que la conducta de Garbagnoli no se agotó con la adquisición de los bienes provenientes del ilícito, sino que configuró un delito continuado a través de la administración del rodado marca Peugeot 307 (dominio HBH-585) mediante el pago de gastos tales como patentes y seguros. En ese sentido refirió que los plazos de la prescripción de la acción penal debían comenzar a computarse desde la medianoche del día en que cesó esa administración, es decir, el 11 de agosto de 2015 -fecha en la que la imputada vendió el mencionado rodado-, y no desde el día que compró el vehículo, como se indica en la resolución recurrida.

El impugnante agregó que el verbo típico "adquirir" no se encuentra contemplado en el art. 303 del C.P., y que la subsunción correcta es "transferir" o "poner en circulación en el mercado" (cfr. fs. 41/47 vta.).

Ahora bien, y sin que el presente análisis implique abrir un juicio de valor sobre la cuestión de fondo, se advierte que la resolución recurrida no evaluó debidamente, a los efectos del dictado de la prescripción de la acción penal, las distintas modalidades comisivas que pudieran haberse verificado a la luz de los hechos que le fueran imputados.

En efecto, el *a quo* se limitó a señalar que *"Garbagnoli fue procesada por haber adquirido - y no administrado, como sostuvo el recurrente-..."*. De este modo limitó su análisis en el verbo típico "adquirir", para luego señalar que habiendo transcurrido el máximo de la pena prevista en el art. 303, 4° párrafo del C.P. desde su comisión - octubre de 2009- hasta el llamado a prestar declaración indagatoria -16 de marzo de 2006- sin que se hayan verificado actos interruptivos de la prescripción, correspondía homologar la decisión del magistrado preventor.



Por ello, la decisión impugnada se aparta de las constancias de la causa ya que presenta una fundamentación tan sólo aparente, equiparable a la ausencia de fundamentación, lo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 338:435, 338:68, 331:1090, 331:36, 330:4983, 330:4903, entre muchos otros).

Con estas breves consideraciones, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante, Dr. Javier Carbajo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas en los votos precedentes, toda vez que, en las particulares circunstancias del caso, ya reseñadas, resulta que la resolución impugnada no ha sido suficientemente fundada por cuanto no ha abarcado el tratamiento de un planteo dirimente relativo a la cuestión estudiada.

En este punto del análisis que se viene realizando no puede olvidarse que la motivación es un requisito esencial de validez de la sentencia, previsto en el Código Procesal Penal de la Nación bajo sanción de nulidad (arts. 123 y 404, inciso 2º, del C.P.P.N.), y es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión, y cuya validez, entonces, exige que sea expresa, clara, completa, legítima y lógica.

La tercera de las exigencias mencionadas comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Es que, el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran aquellos argumentos sustanciales presentados por la acusación o la defensa.

La parte querellante cuestionó la resolución por la que se había dictado el sobreseimiento de la encausada en orden a la prescripción de la acción penal, argumentando que a los fines de analizar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 3650/2011/57/CFC13

pertinente extinción de la acción se limitó indebidamente la imputación efectuada a la conducta de adquirir el automóvil en cuestión, pero que se ignoró que el delito de lavado de dinero no se agota en un solo acto sino que perdura en el tiempo perfeccionándose con distintos actos sucesivos y vinculados, hasta que cese la actividad delictiva.

Precisó que en el caso, luego de la adquisición del automóvil, la encausada continuó administrando dicho bien: manejándolo, pagando sus patentes, seguro, manteniendo oculto el bien a su nombre, además de permitir que su pareja, Héctor Alberto Rima (actualmente condenado por narcotráfico), pudiera beneficiarse con su uso, a cuyo fin gestionó una extensión de una autorización de manejo; por lo que el momento en que dejó de cometerse el delito y a partir del cual corresponde, entonces, computar el inicio del plazo de la prescripción de la acción penal, a la luz del tipo penal contemplado en el artículo 303, inciso 4), del C.P., es el del momento en el que ese comportamiento dejó de cometerse.

En este contexto, la referencia realizada por el tribunal *a quo* en sustento de su resolución en cuanto a que en el presente proceso se le imputó a Garbagnoli la adquisición del rodado, despojado de toda argumentación que permita justificar las razones por las que corresponde concluir que el objeto procesal respecto de la nombrada ostentaba la pretendida limitación; impide concluir que la decisión impugnada ante esta instancia haya contemplado fundamentos suficientes a la luz del tipo penal en estudio y de las específicas cuestiones que se presentaron en orden al *factum* juzgado en este proceso.

En definitiva para arribar a la solución adoptada se partió de un análisis parcializado de los planteos efectuados, sin especificación alguna que autorice a descartar en el caso *sub examine* la aplicación del derecho pretendida por el acusador.



Adhiero entonces a la solución propuesta.

Por lo expuesto, el tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la parte querellante (U.I.F.) a fs. 41/47 vta.; **ANULAR** la decisión dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; **REMITIR** las actuaciones a efectos de que el citado tribunal dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas y; **TENER PRESENTE** la reserva de caso federal formulada por la defensa en el término de oficina (arts. 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Ante mí:

